

## LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL CONSTITUCIONALISMO DE PRINCIPIOS

Raúl CERVANTES ANDRADE\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Constitución como punto de partida*. III. *Los principios jurídicos*. IV. *Los principios constitucionales*. V. *Los principios en las Constituciones mexicanas*. VI. *Origen del sistema universal de protección de derechos humanos*. VII. *El sistema nacional de derechos humanos*. VIII. *La función de los principios en el régimen jurídico de los derechos humanos*. IX. *Reflexión final*. X. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Las cuatro obligaciones básicas de los Estados en materia de derechos humanos son respetarlos, garantizarlos, adoptar medidas apropiadas y contar con recursos efectivos. En ese sentido, la estrategia más completa y eficiente que podemos impulsar es su promoción. Dar a conocer con amplitud y profundidad el origen, significado, los rasgos esenciales, la fundamentación y los efectos de estas prerrogativas, así como las responsabilidades que implican, es una tarea, lejos de inevitable, muy conveniente. Cuando hablamos de las “obligaciones básicas de los Estados” no sólo nos referimos a las propias de las autoridades, las cuales cada vez quedan más claras en distintos marcos jurídicos, sino también a las de la sociedad. La sociedad es el componente más importante del Estado, de la que surgen, a la que sirven y deben rendir cuenta las autoridades. Aunque pudiera parecer evidente, no está de más insistir (cada vez que tengo oportunidad lo hago) en que la mejor vía para combatir las violaciones a derechos humanos y alcanzar un grado más elevado de su efectividad es la prevención, la cual depende, sobre todo, de la existencia de una amplia cultura social de conocimiento y respeto de los derechos humanos. Que todas las personas

---

\* Doctor en derecho, especialista en cuestiones constitucionales. Senador de la República, presidente de la Comisión Especial para el Diagnóstico y Reflexión sobre el texto que conforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RAÚL CERVANTES ANDRADE

nos identifiquemos en los “otros como yo”, a partir del uso de la razón y la conciencia, es vital para el logro del objetivo común de la humanidad de respetar la dignidad humana sin discriminación ni condicionante.

Por eso celebro la iniciativa del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México de convocarnos a algunos colegas y a mí a participar con reflexiones acerca del contenido del texto constitucional, sus antecedentes, origen y evolución. La celebro porque la creación y divulgación de obras de este tipo constituyen aportaciones, en este caso desde el área de la investigación académica, a la promoción del derecho. Además, el hecho de que tales reflexiones tengan lugar en el marco del cumplimiento del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, le confiere un mérito adicional, pues este relevante acontecimiento histórico debe ser una oportunidad para que todos los mexicanos —no sólo los abogados ni los especialistas en derecho constitucional— reflexionemos en torno a los valores y principios que nos han dado identidad, unidad y desarrollo. Hacerlo nos permitirá contar con una perspectiva constitucional para las próximas décadas acorde con las exigencias y expectativas de la sociedad contemporánea.

En ese contexto, el presente ensayo tiene por objeto profundizar en el modelo de constitucionalismo de principios, en el marco del Estado constitucional democrático mexicano, sobre el cual, apoyado en las corrientes contemporáneas y fruto de años de estudio y de experiencias jurídicas, he realizado algunas disertaciones, escritos y un libro que generosamente la editorial Tirant lo Blanch me ofreció publicar. Estoy convencido de que en el nuevo régimen jurídico de los derechos humanos que, de modo formal, adoptamos en nuestro país en 2011, los principios jurídicos y, en particular, los principios constitucionales democráticos, tienen una fundación preponderante —mucho más que antes—, sobre todo por su vinculación con los fines que persiguen las prerrogativas de este tipo. El tema de los principios jurídicos, así como su contraposición y diferenciación con las reglas, ha sido abordado por varios autores. Robert Alexy, uno de los que más destacadamente lo ha hecho, advierte que “sólo si se conoce qué exigen los derechos fundamentales y cómo se construyen estas demandas, se puede saber qué se entiende por fuerza vinculante e institucionalización de los derechos fundamentales”. En tal sentido, señala que existen dos principales clases de construcción para desentrañar esas exigencias de los derechos fundamentales, su estructura y contenido: la cerrada y escrita, que puede denominarse “construcción como reglas”, y la amplia y comprensiva, que puede llamarse “construcción de principios”. En mi opinión, conocer la exigencia y el fin de cada uno de los derechos humanos, implica que en nuestro sistema constitucional predomine la segunda sobre la primera.<sup>1</sup> Esto con base en diversas consideraciones que

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la tesis de Robert Alexy, no se plantea necesariamente una disyuntiva entre principios o reglas, sino la preeminencia de unos sobre otros, según sea el caso, dependiendo del diseño constitucional y del constructo que se haya adoptado. Alexy lo explica de la siguiente manera: “Ninguna de las construcciones puede realizarse en su forma pura. Sin embargo, ambas representan diferentes tendencias, y la pregunta sobre cuál de ellas es mejor es la cuestión central de la interpretación de cualquier Constitución que estipule alguna forma de control constitucional”. Alexy, Robert,

## LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL CONSTITUCIONALISMO DE PRINCIPIOS

expongo a lo largo de este texto, pero que podrían sintetizarse en el hecho de que, ante la imposibilidad de agotar en las normas todas las reglas que pueden cubrir un derecho humano, los principios, debido a sus rasgos, pueden asegurar, no obstante, el cumplimiento de los fines.

Para contextualizar y ofrecer un panorama, por lo menos suficiente, que sirva de base para reflexionar sobre la conveniencia de que hagamos evolucionar paulatinamente nuestro constitucionalismo hacia un constitucionalismo de principios, en esta reflexión se han incluido algunos conceptos y procesos básicos, así como una pequeña síntesis de los principios que históricamente han sido reconocidos en las diversas Constituciones e instrumentos fundantes del Estado mexicano. Todo ello encaminado a describir la función de los principios en el constitucionalismo y su importancia para el éxito de la teoría jurídica de los derechos humanos.

### II. LA CONSTITUCIÓN COMO PUNTO DE PARTIDA

Antes de abordar el constitucionalismo de principios y profundizar en algunos temas con los que guarda una estrecha relación, es importante realizar un repaso *grosso modo* sobre la forma en que se ha definido lo que es una “Constitución”. Como sabemos, para Ferdinand Lassalle,<sup>2</sup> “los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder”, pues, de acuerdo con él, “la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen”. Lassalle identifica como “factores reales de poder” a “esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son”.<sup>3</sup> Para comprender mejor la idea de Lassalle vale la pena reflexionar acerca de los aspectos que consideró necesarios tomar en cuenta a fin de distinguir una ley fundamental de una cualquiera:

1o. Que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de ‘fundamental’ indica.

2o. Que constituya —pues de otro modo no merecería llamarse fundamental— el verdadero fundamento de las otras leyes; es decir, que la ley fundamental si realmente pretende ser acreedora a ese nombre deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas sobre ella. La ley fundamental, para serlo, habrá de actuar e irradiar a través de las leyes ordinarias del país.

3o. Pero las cosas que tienen un fundamento no son como son por antojo, pudiendo ser de otra manera, sino que son así porque necesariamente tienen que ser. El fundamento a que responden no les permite ser de otro modo. Sólo las cosas carentes de un fundamento, que son las cosas casuales y fortuitas, pueden ser como son o de

---

“Los derechos constitucionales y el sistema jurídico”, en Gaxiola, Jorge *et al.* (coord.), *Teoría del discurso y derechos constitucionales*, México, Fontamara, 2005, pp. 71-72.

<sup>2</sup> Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, Cenit, 1931, p. 90.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 58.

RAÚL CERVANTES ANDRADE

otro modo cualquiera. Lo que tiene un fundamento no, pues aquí obra la ley de la necesidad.<sup>4</sup>

Por su parte, Hermann Heller<sup>5</sup> realiza una clara definición y distinción entre “la Constitución política como realidad social”, “la Constitución jurídica destacada” y “la Constitución (*propriamente*) escrita”. En relación con la primera, la cual aborda a partir de detallar el proceso de conformación organizacional con base en la acción social (actividad humana), Heller explica que una Constitución de este tipo es aquella a la que dan forma las normas, es decir, se trata de una realidad *ex ante* al proceso de creación del derecho, a la que este último acuerda; a esa visión se debe que este autor aclare que “cabe, por eso, distinguir en toda Constitución estatal, y como contenidos parciales de la Constitución política total, la Constitución no normada y la normada, y dentro de ésta, la normada extrajurídicamente y la que lo es jurídicamente”. Con respecto a la segunda, acepción con la cual identifica a la realidad constitucional que priva mayoritariamente, la explica como la estructura normativa (escrita en la forma de Constitución o no) como tal (como un deber ser); se trata de la adopción (con base en el consenso) de “normas que norman la normalidad” (proceso de objetivación de la realidad); de la estructura mínima que siempre han tenido las entidades políticas. Finalmente, en cuanto a la tercera, se refiere a los documentos fundamentales escritos (la ley fundamental escrita), a los cuales se arribó en vista de las amenazas surgidas del dinamismo propio de las sociedades y de la necesidad de realizar una limitación jurídica objetiva del poder del Estado, pero, de modo específico y preponderante, como respuesta a la búsqueda de certeza para la continuidad del *statu quo* de las estructuras, la organización, los principios jurídicos, la forma institucional de relacionarse y los derechos en una sociedad (objetivación escrita de la realidad): “la fijación del derecho por escrito es, sobre todo, necesaria en los casos en que, por haberse producido cambios bruscos en las relaciones de poder, no existe una tradición incontestable y se pugna la reglamentación que propugna el que dicta las normas”.<sup>6</sup>

Heller, quien critica a Lassalle, Kelsen y Schmitt (por postular sólo un dualismo de posiciones), identifica a estas tres Constituciones como una continuidad una de la otra, como realidades diferentes de un mismo proceso, no como opciones distintas que se descarten entre sí. Con base en la naturaleza de dichas realidades, su origen, rasgos y fines, distingue cuatro conceptos de Constitución, dos sociológicos (previos) y dos jurídicos (posteriores).

### III. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS

Adoptar una noción de “principios jurídicos” es esencial para comenzar a referirnos a ellos. Es común escuchar y leer, a propósito del proceso de creación e interpre-

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 56-57.

<sup>5</sup> Heller, Hermann, 1998, pp. 316-318.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 342.

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL CONSTITUCIONALISMO DE PRINCIPIOS

tación del derecho, tanto de prácticas sociales y valores, como de principios, fines, reglas y normas. Si bien es cierto, los principios pueden ser vistos como valores que se conciben como tales a partir de la reiteración de prácticas sociales acordes con las normas de la moral y la ética, que, con base en un determinado consenso, se han consagrado en la forma de principios en algunos sistemas, si bien esto es así, es necesario no confundirlos, lo que de hecho sucede con frecuencia, ya que puede darse el caso que determinados principios no sólo no coincidan con ciertos valores a los que se les parecen, sino que se refieran a bienes totalmente distintos y que producen o pueden producir efectos diametralmente opuestos.

Esa situación la advierte Gustavo Zagrebelsky y por ello explica que “lo que distingue los valores de los principios no son los bienes tomados en consideración, sino cómo se toman en consideración”.<sup>7</sup> La manera en que se reconoce un principio como tal, el contexto y su fundamentación, así como el modo en que se argumenta con respecto a un valor, y los fines que ambos persiguen, pueden conducir a estadios contradictorios. De acuerdo con Zagrebelsky, “el valor, en el sentido que aquí interesa (*para distinguir entre normas constitucionales*), es un bien final, un fin en sí mismo, que se encuentra ante nosotros como una meta que pide ser alcanzada mediante actividades orientadas teleológicamente”; “el valor ‘debe valer’”, precisa este autor. Por su parte, continúa explicando, “al contrario que los valores, los principios son bienes iniciales, que se asumen como algo valioso, pero que —a diferencia de los valores— requieren ser materializados a través de actividades determinadas de forma consecuyente”.<sup>8</sup> Para Zagrebelsky los principios son los medios, con contenido normativo (regulados), a través de los cuales actuamos para alcanzar los fines.

También encuentro útiles las reflexiones de Ronald Dworkin sobre la conformación del derecho y la función que tienen los principios en él. En *El constitucionalismo de principios*,<sup>9</sup> he señalado que, al estar el derecho compuesto tanto por normas jurídicas, como por principios, éstos nunca deben perderse de vista y que, entre otras funciones, en aquellos casos donde los jueces no encuentren una disposición normativa suficiente para solucionar un conflicto, deben acudir a los principios para lograrlo. Los “principios” son utilizados por Dworkin generalmente para describir tanto las directrices políticas: las vías para arribar a un estadio determinado o los medios para el cumplimiento de un objetivo; como a los principios propiamente dichos: “un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”.<sup>10</sup>

Siguiendo a este autor, podemos advertir que entre normas jurídicas y principios existe una diferencia de orden lógico, que es sustancial conocer y saber distinguir. Mientras que las normas jurídicas son aplicables de manera disyuntiva, de tal forma que una vez verificada la existencia de los hechos, si la norma es válida, debe

<sup>7</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *La ley y su justicia*, Madrid, Trotta, 2014, pp. 174-175.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>9</sup> Cervantes, Raúl, *El constitucionalismo de principios: un enfoque desde el constructivismo jurídico*, Tirant lo Blanch (en prensa).

<sup>10</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Ariel, 2012.

RAÚL CERVANTES ANDRADE

aceptarse la solución que brinda (en caso contrario, resulta intrascendente para resolver la cuestión), no sucede lo mismo con los principios, en los que existe una “dimensión de peso o importancia”, de forma que quien tenga el deber de decidir entre un principio y otro diverso, tendrá que determinar primero el peso relativo de cada uno. Asimismo, otro rasgo que permite diferenciar a las normas jurídicas de los principios consiste en que, en tanto, una norma jurídica puede ser excluida de forma absoluta cuando entra en contradicción con otra del mismo tipo, tratándose de los principios sucede algo distinto, pues la preferencia de uno de ellos sobre otro, en un caso concreto, no excluye a dicho principio de forma definitiva del orden normativo, siendo posible que, en un caso diverso, el principio que en su momento tuvo menos peso, prevalezca, incluso frente al mismo principio por el que fue desplazado anteriormente; su peso dependerá de su trascendencia al caso concreto y sus circunstancias.

#### IV. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Si bien tanto en los “principios jurídicos” en general, como en los “principios constitucionales” en particular, subyacen valores semejantes en cuanto a su significado y trascendencia para la realidad social, que, por esa razón son considerados como tales por el derecho, existe una diferencia sustancial entre los primeros y los segundos, la cual radica básicamente en la potencia y los efectos de estos últimos sobre todas las normas que conforman un sistema jurídico.

En concierto con las explicaciones de Lassalle, de Heller y otras que coinciden en definir a la Constitución como el pacto fundacional, fundamental y de fundamento, tanto *de facto*, como jurídico y formal de una sociedad, tener claridad con respecto a los principios constitucionales, los que se encuentran y deben encontrarse en una Constitución, es de relevancia primaria para identificarlos y darles el lugar y el tratamiento adecuados, necesarios para el desarrollo de una comunidad de acuerdo con una serie de valores, en la base de los cuales se halla la dignidad humana. Para Peter Haberle, en la tradición de los clásicos, como R. Smend y A. Arndt, “hay tanto Estado como constituya la Constitución”. Parafraseándolo, me atrevería a precisar que “hay tanto Estado como constituyan los principios constitucionales”. Esto toda vez que pudieran existir (y de hecho existen) muchas disposiciones que, a pesar de estar contenidas en una Constitución, incluso escrita, no trascienden como otras al Estado, a pesar de que, en efecto, en una democracia constitucional, la Constitución es el lugar en el que los ciudadanos pactan los aspectos más elementales para su existencia y, con base en ellos, proyectan una nación. “En el estado constitucional democrático, los ciudadanos y los seres humanos, su dignidad humana, constituyen la ‘premisa antropológica-cultural’; ellos se ‘dan’ la Constitución a sí mismos”, señala Häberle.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 13-14.

## LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL CONSTITUCIONALISMO DE PRINCIPIOS

Con respecto a los principios jurídicos he precisado que, siguiendo principalmente las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy, diversos autores han coincidido en señalar a los siguientes como sus rasgos definitorios o característicos: se trata de mandatos de optimización; que tienen una textura abierta (no establecen un solo supuesto y consecuencia); admiten una expresión implícita; se les presta adhesión (compromiso espontáneo e incondicional); dan razones para una justificación; tienen una dimensión de peso o importancia; son ponderables; son susceptibles de entrar en colisión, y permiten resolver “casos difíciles”.<sup>12</sup> También he puntualizado que los principios constitucionales comparten estos rasgos, pero que además es posible advertir en ellos otros adicionales, que son los que los distinguen de los principios jurídicos en general. La diferencia, sin duda, es de orden cualitativo, pues es notorio que un principio jurídico se encuentra en un nivel distinto al de un principio constitucional, debido, entre más, a la función de este último en el cuerpo constitucional, a su impacto en la realidad social del Estado y a su fuerza sobre otros principios que no son constitucionales (tal fuerza puede llegar a invalidar normas). Así, por ejemplo, he referido que, debido a su carácter constituyente, los principios constitucionales de contenido fundante (como el principio de división de poderes) tienen el potencial para invalidar todas aquellas disposiciones que los contravengan. La dignidad humana, elemento definitorio de la persona y definitivo para el reconocimiento de los derechos humanos, en tanto principio jurídico constitucional, tiene una fuerza normativa tal que, no sólo permite, sino que obliga su aplicación directa, aun cuando no exista un desarrollo legal para concretarlo por medio de alguna de sus manifestaciones (eficacia normativa directa de los principios constitucionales), si fuera el caso.

Concretamente, además de los rasgos propios de los principios jurídicos que ya se han puntualizado, los principios constitucionales cuentan con los siguientes rasgos: carácter fundante, potencial invalidante de normas, e inalterabilidad (inmodificables en esencia dentro de las reglas del sistema constitucional).<sup>13</sup>

## V. LOS PRINCIPIOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

En México hemos tenido once instrumentos constitutivos, constitucionales y fundantes: Constitución Política de la Monarquía Española (1812); el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana (1814); el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822); el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (1824); la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824); las Leyes Constitucionales (1836); las Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843); el Acta Constitutiva y de Reformas (1847); la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857); el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865), y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). En todas

<sup>12</sup> Cervantes, Raúl, *op. cit.*

<sup>13</sup> *Idem.*

RAÚL CERVANTES ANDRADE

las normas constitucionales encontramos principios, aunque los mismos fueron consagrados, no sólo en contextos históricos distintos, sino (algunas veces) en relación con bienes diferentes, por lo que, no en todos los casos, es acertado entender (y estimar) su inclusión y tratamiento constitucional de modo definitivo.

En efecto, podemos identificar como tales, entre otros, a los siguientes principios (SEGOB / Orden Jurídico Nacional / Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de México, 2016):<sup>14</sup>

*Constitución Política de la Monarquía Española (1812)*: libertad; soberanía; libertad civil; propiedad; legalidad; amor y defensa de la patria; religión católica, apostólica y romana; felicidad de la Nación; monarquía moderada hereditaria como régimen de gobierno; potestad de hacer las leyes en las Cortes con el Rey; representación nacional para la conformación de las Cortes; inviolabilidad del Rey y su autoridad; acceso a la justicia; administración de justicia breve y sin vicios; elección popular de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; proporcionalidad de las contribuciones; entre otros.

*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana (1814)*: libertad; independencia; religión católica, apostólica y romana; soberanía; protección y seguridad general de todos los ciudadanos; sistema representativo; división de poderes; legalidad; felicidad común (felicidad del pueblo); igualdad ante la ley; seguridad; propiedad; presunción de inocencia; audiencia previa; inviolabilidad de la casa (vivienda); necesidad (utilidad) pública; libertad de cultura, industria o comercio; libertad de expresión; no reelección inmediata; gratuidad de la impartición de justicia; inviolabilidad (imposibilidad de proponer alteración, adición ni supresión) transitoria del Decreto; entre otros.

*Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822)*: religión católica, apostólica y romana; libertad; independencia; soberanía; igualdad de derechos de las demás naciones; forma de gobierno monárquico-constitucional, representativo y hereditario; unicidad e indivisibilidad del Imperio Mexicano; común felicidad; propiedad; seguridad; igualdad legal; inviolabilidad de la casa (vivienda); libertad y seguridad personal; inviolabilidad de la propiedad; proporcionalidad de las contribuciones; libertad de pensamiento y de expresión; obediencia de la fuerza pública; división de poderes; sistema representativo; acceso a la justicia; aplicación de las leyes por tribunales erigidos por la ley; revisión de sentencias; entre otros.

*Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (1824)*: libertad; independencia; soberanía; sistema representativo; religión católica, apostólica y romana; república representativa popular federal, como forma de gobierno; integrada por estados independientes, libres y soberanos; división de poderes; acceso a la justicia pronta, completa e imparcial; legalidad; protección de los derechos del hombre y del ciudadano; libertad de expresión; entre otros.

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)*: libertad; independencia; religión católica, apostólica y romana; república representativa popular federal,

<sup>14</sup> Los principios que se señalan en relación con cada uno de estos instrumentos históricos (de forma enunciativa, no limitativa) fueron extraídos de un análisis de su lectura. Todos son consultables en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/antecedentes.php>.

## LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL CONSTITUCIONALISMO DE PRINCIPIOS

como forma de gobierno; división de poderes; no reelección inmediata del presidente de los Estados Unidos Mexicanos; legalidad; independencia de la Corte Suprema de Justicia; acceso a la justicia; no retroactividad de la ley; propiedad; seguridad personal; previa conciliación; libertad de expresión; intangibilidad parcial de la Constitución; entre otros.

*Leyes Constitucionales (1836)*: libertad; soberanía; seguridad personal; legalidad; debido proceso; no retroactividad de la ley; propiedad; libertad de tránsito; libertad de expresión; religión católica, apostólica y romana; división de poderes; forma de gobierno republicana central, dividida en departamentos; sistema representativo; acceso a la justicia; intangibilidad temporal de la Constitución; entre otros.

*Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843)*: independencia; libertad; soberanía; forma de gobierno republicana representativa popular central; división de poderes; religión católica, apostólica romana; libertad de expresión; legalidad; debido proceso; seguridad personal; propiedad; libertad de tránsito; no retroactividad de la ley; acceso a la justicia; entre otros.

*Acta Constitutiva y de Reformas (1847)* (se reinstauran el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824, con diversas reformas, de las cuales destacan, entre otros, estos principios): soberanía; independencia; libertad; forma de gobierno republicana representativa popular federal; independencia y soberanía de los estados; libertad de asociación; garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad fijadas en una ley, así como los medios para hacerlas efectivas; supremacía de la Constitución y las leyes generales; acceso a la justicia; intangibilidad total de las cláusulas constitucionales relativas a determinados principios fundantes del Estado; entre otros.

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857)*: libertad; protección de la ley; libertad de enseñanza; libertad de profesión, industria o trabajo; libertad de expresión; libertad de asociación; seguridad personal; igualdad; prohibición de leyes privativas y tribunales especiales; prohibición de fueros; no retroactividad de la ley; legalidad; debido proceso; audiencia; propiedad; proporcionalidad de las contribuciones; acceso a la justicia; gratuidad del acceso a la justicia; prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito (*non bis in idem*); soberanía nacional; república representativa democrática federal, como forma de gobierno; libertad y soberanía de los estados; sistema representativo; división de poderes; reserva de ley; abolición de las alcabalas y aduanas interiores; supremacía constitucional; inviolabilidad de la Constitución; entre otros.

*Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865)*: monárquica moderada hereditaria, con un príncipe católico, como forma de gobierno; soberanía nacional (representada por el emperador); imperio dividido en departamentos; reserva de ley; independencia de la función judicial; publicidad de las audiencias de los tribunales; garantías individuales: igualdad ante la ley, seguridad personal, propiedad, ejercicio de culto, libertad de expresión; legalidad; debido proceso; no retroactividad de la ley; seguridad personal; libertad; entre otros.

En cuanto a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, el primer texto constitucional que abrió la puerta del siglo XX al modelo de Estado democrá-

RAÚL CERVANTES ANDRADE

tico social de derecho, basado en los principios, valores y fines de lo que entonces fue un nuevo paradigma, identificado con lo que actualmente se define como “constitucionalismo social”, huelga señalar que la lista de principios que contiene se ha desbordado; conservando aquellos de carácter fundante, como los relativos a la forma de gobierno, así los que consagran valores sustanciales que trascienden a la dignidad humana. El procedimiento rígido de reforma constitucional no ha sido un obstáculo para la permanente revisión, modificación y adición de disposiciones que la han ensanchado considerablemente. En relación con esa gran cantidad de reformas constitucionales que han tenido lugar de 1917 a la fecha, en reiteradas ocasiones he enfatizado la importancia de no generalizar en cuanto al contenido de cada una de ellas, ya que, si bien es cierto, en muchos de los casos se integraron redacciones innecesarias sobre temas que, por su naturaleza y alcances, deberían de haberse colocado en leyes de desarrollo constitucional o hasta en instrumentos reglamentarios, también lo es que, en virtud de no pocas reformas emprendidas durante estos cien años, se han fortalecido principios y reconocido nuevos derechos que son esenciales para las personas; el caso más evidente, claro ésta, fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

## VI. ORIGEN DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

No es posible explicar la evolución ni la trascendencia que hoy en día tienen los principios constitucionales sin referirnos a los derechos humanos. Si bien este tipo de prerrogativas o, más bien, la consideración como tales de ciertas prerrogativas, tienen su antecedente, básicamente, en la *Carta Magna* de 1215, la *Petition of Rights* de 1627, el *Bill of Rights* de 1688, la *Declaración de Derechos de Virginia* de 1776 y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, si bien esto es así, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 es el instrumento que inaugura e impulsa la creación del actual sistema universal de protección de los derechos humanos.

En su libro *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Mary Ann Glendon,<sup>15</sup> profesora de la Universidad de Harvard, describe con maestría y a detalle el complejo y riquísimo proceso de creación y adopción de este instrumento normativo. En diversas ocasiones en las que me he referido a este texto, he compartido cómo Glendon justifica la idea de que la adopción de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 constituye un antes y un después en la historia de la humanidad. Naciones Unidas fue la respuesta más oportuna y adecuada posible frente a la amenaza de repetición de las atrocidades que trajo consigo la Segunda Guerra Mundial; un muro de contención para las arbitrariedades y transgresiones a la dignidad humana, emprendidas en ocasiones, como ha quedado consignado en la historia, en nombre del derecho y la soberanía. Esta autora señala que, a pesar

<sup>15</sup> Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Panamericana, 2011.

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL CONSTITUCIONALISMO DE PRINCIPIOS

de que finalmente incluía diversas alusiones a los derechos humanos y que dispuso la constitución de una Comisión de Derechos Humanos —lo que a la postre tendría un gran impacto—, la Carta no contenía un catálogo ni mucho menos una explicación detallada del contenido y los alcances de tales derechos. “No es algo para sorprenderse: el propósito de una organización internacional de este tipo era algo distinto; los derechos humanos no eran algo tan evidente”, explica Glendon.<sup>16</sup> De acuerdo con ella, dichas referencias se debieron a la insistencia sobre la necesidad de incluir los derechos, por parte de varios de los delegados que participaron en la Conferencia, destacadamente de los representantes latinoamericanos, quienes se adelantaron a los internacionalistas estableciendo una Conferencia Interamericana, desde la cual impulsaron de manera determinante el reconocimiento internacional de las libertades universales. La escasa referencia de los derechos humanos en la redacción de la Carta se explica porque las motivaciones originarias de Naciones Unidas eran otras.

Glendon precisa que en junio de 1946 se instituyó la Comisión de Derechos Humanos prevista en la Carta de las Naciones Unidas, de la cual Eleanor Roosevelt sería unánimemente electa su presidenta. La primera tarea de la Comisión de Derechos Humanos fue la redacción de una Carta de Derechos Humanos. En ello trabajaron sus miembros desde el primer momento y hasta la adopción, por parte de la Asamblea General, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948. El proceso dista mucho de haber sido simple. Durante casi dos años, la integración, discusión y modificación de cada uno de los borradores que se elaboraron, enfrentaron serios retos y dificultades; complicaciones que van desde las relativamente sencillas, como los aspectos procedimentales y formales, hasta las extremadamente puntiagudas, como las discrepancias culturales, axiológicas, religiosas y espirituales, así como, sin duda, las coyunturales. “Los desacuerdos, malentendidos, caprichos personales, rivalidades entre países y resentimiento colonial que salían a la superficie entre los miembros de la Comisión no fueron los únicos obstáculos para la efectiva colaboración de todos: los sucesos del mundo exterior complicarían más el trabajo”.<sup>17</sup> De ahí que hoy en día pueda calificarse este proceso como el más amplio, profundo y trascendente en la historia de la humanidad. En perspectiva histórica, el mayor consenso alcanzado por la comunidad internacional.

Entre los temas de mayor trascendencia que se discutieron pueden mencionarse: el reconocimiento de la dignidad humana como cualidad inherente a la persona y definitoria de los derechos humanos; el diverso significado de nociones fundamentales en todas las regiones del planeta; la disyuntiva entre la preponderancia de la persona o del Estado; el carácter moral de la Declaración; los Pactos que de ella derivaron y cuyos efectos tuvieron vigencia hasta casi treinta años después de su aprobación; la influencia de la Declaración de Bogotá del 30 de abril de 1948, la primera Declaración Internacional de Derechos Humanos; las implicaciones de la Declaración para la soberanía de las naciones; los derechos de las mujeres y de las minorías; la lucha de los países latinoamericanos por la inclusión de los dere-

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 96-97.

RAÚL CERVANTES ANDRADE

chos económicos, sociales y culturales, y las críticas a lo que algunos consideran el “carácter occidental” de la Declaración y las razones para no estar de acuerdo con ellos.

Las disposiciones normativas de este documento, sus principios y los derechos humanos, han orientado en las últimas décadas, cada vez con mayor fuerza, las decisiones de los tribunales internacionales y regionales dedicados a la protección y garantía de las libertades universales. Ello sin dejar de lado la enorme influencia que la Declaración ha tenido en el derecho interno de los Estados. Según Glendon, “se estima que la Declaración ha inspirado o servido de modelo respecto a sus disposiciones sobre derechos fundamentales, a unas 90 Constituciones”.<sup>18</sup> Todo esto, amén de su trascendencia diaria en la vida de los justiciables debido al control difuso de convencionalidad, adoptado en una cantidad considerable de países. En el ámbito de la cultura jurídica institucional y social, a pesar de tratarse de un instrumento de fuerza moral (quizá en mucho debido a ello), la Declaración ha tenido un gran impacto. Desbordó el derecho interno y representó para todos, aunque especialmente para las personas en condición de mayor vulnerabilidad y para las naciones menos poderosas, la esperanza descrita en el título de la obra a la que me he referido, la esperanza de un mundo nuevo, en paz y en donde las personas ejerzan a plenitud sus libertades, sobre la base de la equidad.

A partir de entonces y debido, principalmente, a la adopción de una gran cantidad de instrumentos normativos internacionales (vinculantes y no), así como a la creación y consolidación de organismos administrativos y jurisdiccionales dedicados a la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, se conformó un sistema universal de protección de los derechos humanos, así como tres sistemas regionales en la materia: el Sistema Europeo, el Sistema Interamericano y el Sistema Africano. De esta forma, durante las últimas décadas ha tenido lugar a nivel mundial un fenómeno al que algunas personas han identificado como “el desplazamiento de la soberanía de los Estados por la soberanía del derecho”, sobre el que mucho podríamos reflexionar en otro espacio.

## VII. EL SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La emergencia y consolidación de ese sistema universal fue influyendo paulatinamente en el sistema jurídico mexicano hasta lograr hacerlo de forma determinante en 2011, a través de las conocidas reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos que entraron en vigor los días 6 y 10 de junio de ese año, respectivamente. Tales reformas fueron producto de la evolución del derecho, pero también una respuesta adecuada y sin regateo a opiniones, recomendaciones y sentencias (como el Caso Radilla Pacheco *vs.* Estados Unidos Mexicanos) de expertos y de organismos internacionales dedicados a la promoción y protección de los derechos humanos. Los procesos legislativos que dieron lugar a estas innovaciones

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 322.

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL CONSTITUCIONALISMO DE PRINCIPIOS

han sido de los más amplios e intensos en cuanto al activismo y las aportaciones de sus promotores, creadores y a los consensos que finalmente alcanzaron. En las iniciativas, los dictámenes, las minutas y discusiones que tuvieron lugar a lo largo de siete años, se aprecian las múltiples motivaciones, los argumentos y propósitos que concluyeron en un gran objetivo: colocar a la persona en el centro de la actuación y protección del Estado. Si bien el actual régimen constitucional y jurídico de nuestro país es producto de doscientos años de herencia constitucional, en particular, estas transformaciones han significado un parteaguas en nuestra historia.

Los regímenes jurídicos internacional y nacional se alinearon en lo relativo a la materia de los derechos humanos. Particularmente la interpretación conforme y del principio *pro persona*, dos principios sustanciales que desde hace cinco años se encuentran establecidos en el artículo 1o. constitucional, ensancharon nuestro régimen jurídico. Con independencia de que se coincida en la formación de un bloque de constitucionalidad o de la creación de un parámetro de control de regularidad constitucional, es un hecho que se generó algo nuevo, muy distinto a lo que había, algo que constituye una base amplia de regulación, control, desarrollo y garantía constitucional de los derechos humanos; sin duda, este pensamiento constitucional seguirá evolucionando.

En reiteradas ocasiones he compartido una reflexión a partir del hecho de que ese paradigma propuesto por el derecho internacional y asumido por México ha impactado en los elementos constitutivos de nuestro régimen jurídico, a la luz de la justificación y los propósitos —la promesa— que trae consigo.<sup>19</sup> En ese sentido, he señalado que considero indispensable que quienes nos dedicamos al estudio y a la operación del derecho identifiquemos dichos elementos e impulsemos, desde el lugar de nuestras responsabilidades, su actualización en el marco de las nuevas expectativas jurídicas, en medio de la complejidad del contexto actual. Esta tarea trae consigo una serie de retos, como la necesidad de transformar nuestro constitucionalismo en uno de principios, mucho más acorde con los requerimientos, por ejemplo, precisamente, de la interpretación conforme y del principio *pro persona*, que he señalado; establecer en los marcos jurídicos correspondientes los mandatos de desarrollo de esos principios que posibiliten una mayor efectividad de los derechos humanos; profesionalizar y fortalecer las instituciones de una forma tal que cuenten con las capacidades necesarias para dar respuesta a las problemáticas sociales, económicas y culturales, que ahora tienen un grado de exigibilidad más elevado que antes; diseñar mejores mecanismos de coordinación y cooperación entre los órdenes de gobierno, los poderes y los órganos constitucionales autónomos; elevar el nivel de democracia interna, la apertura, competitividad y rendición de cuentas de los partidos políticos; formar y actualizar constantemente a los operadores del derecho, colocando el acento en los nuevos métodos de interpretación y de ponderación, así como en la deontología jurídica; promover una cultura social sólida de respeto a los derechos humanos, desde los procesos de enseñanza-aprendizaje, enfocados a la toma de consciencia sobre su importancia.

<sup>19</sup> Cervantes, Raúl, “El nuevo régimen jurídico de los derechos humanos”, en *Foro Jurídico*, núm. 144, septiembre, 2015.

RAÚL CERVANTES ANDRADE

Es esencial que todos nos percatemos de que ese nuevo paradigma del derecho al que tanto nos referimos va mucho más allá de la reforma constitucional. Transitar de su surgimiento a su consolidación conlleva modificar la forma en que concebimos el derecho, pero también las estructuras que lo tutelan y las que lo materializan. Conforme lo hagamos, en la medida en que vayamos de su diseño formal a su concreción —indispensable para la consolidación de nuestra actual democracia constitucional—, en esa misma medida, contaremos realmente con un sistema nacional de protección de derechos humanos; los cimientos ya han sido colocados.

### VIII. LA FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, traer a cuento al sistema universal, a los sistemas regionales y al sistema nacional de protección de derechos humanos, en el marco de esta modesta reflexión sobre el constitucionalismo de principios en nuestro país, se debe a una razón de peso: el nuevo régimen jurídico de los derechos humanos da un valor preponderante a los principios, su interpretación y, en su caso, ponderación. Este hecho, por supuesto, no es una coincidencia, sino que se debe a que tanto los principios constitucionales democráticos, como los derechos humanos, tienen el mismo fundamento, uno de tipo ético-jurídico que deriva de igual fuente en ambos casos: los valores, aquellos “bienes que son valiosos” para la sociedad y que, por lo tanto, se consagran jurídicamente en la forma de principios, a cuyo fin se dirige el ejercicio de los derechos humanos.<sup>20</sup> Deliberadamente he incorporado a la expresión “principios constitucionales” la palabra “democráticos”, con el propósito de ser lo más claro posible, ya que puede darse el caso de principios que son constitucionales y no por ello democráticos (régimenes autocráticos).

Mauricio Beuchot emprende una reflexión filosófica en torno a las ideas de Adela Cortina con respecto a la fundamentación de los derechos humanos, y lo hace de una forma que, sin caer en determinismos, resulta muy ilustrativa para comprender esa relación que subyace entre principios constitucionales democráticos y derechos humanos, a la que me he referido:

(Cortina) Desea apartarse del iusnaturalismo, del iuspositivismo y de la concepción de los derechos humanos como derechos morales. Intenta trascender estas tres posturas. Para ello defenderá un concepto dualista de tales derechos, que atienda a su lado ético y también a su positivación jurídica; los fundamentará en una ética procedimental

---

<sup>20</sup> En *El Constitucionalismo de principios* (Cervantes, *op. cit.*, en prensa) he realizado una extensa reflexión con respecto a la función y vinculación de los valores con los principios, a partir de las ideas de estudiosos del tema como Hermann Heller, Robert Alexy, Ronald Dworkin y Gustavo Zagrebelsky. Así, he señalado que “existe una estrecha relación entre valores, principios y reglas. Un principio que no exprese o contenga valor alguno, carece de sentido. Del mismo modo, una regla o norma de derecho que sea dictada por un órgano legislativo o por vía jurisprudencial, que no resulte coherente con los principios de los que se deriva, carecerá de toda justificación”.

y no sustantiva, para que se pueda acoger el pluralismo de creencias; e integrará la trascendentalidad y la historicidad. De esta manera, es una postura que cree que los derechos humanos no se fundan sólo en su positivación, con lo que supera el iuspositivismo; pero también cree que no pueden basarse en un iusnaturalismo sustantivo, sin algo que, en todo caso, podría llamarse ‘iusnaturalismo procedimental’.<sup>21</sup>

Así, Cortina realiza un esfuerzo —en mi opinión bien logrado— para demostrar que los derechos humanos tienen en efecto un carácter normativo debido a su trascendencia para la dignidad de los seres humanos.

Ermanno Vitale, quien analiza críticamente el debate de Luigi Ferrajoli en relación con la “fundamentación” de los derechos fundamentales, concluye que la misma puede adoptar en general tres significados distintos: “fundamentación en sentido histórico-genético”; “fundamentación en sentido ético-metafísico”, y “fundamentación en sentido epistemológico-jurídico”. En relación con la segunda, precisa, se trata “de la que se deriva la superioridad axiológica del individuo sobre la sociedad de la que es parte”. Sobre la tercera, para explicarla, se remite a las palabras del mismo Ferrajoli: “Se limita, más bien, a identificar las relaciones sintácticas que unen los distintos conceptos, estableciendo, por ejemplo, que una ‘norma’ es toda regla general y abstracta producida por un acto jurídico”.<sup>22</sup> Esta tesis converge en esencia con la de Adela Cortina en el sentido de que los derechos humanos o fundamentales tienen diversas bases epistemológicas, entre las que se encuentran, sustancialmente, una raigambre ético-moral, así como un catalizador de naturaleza jurídica, a partir, inevitablemente, de diversos constructos (con múltiples enfoques) que han dado lugar a uno en particular, el que nos ocupa: la teoría jurídica de los derechos humanos.

En concierto con lo que hemos abundado anteriormente en este mismo texto, para los fines de este apartado, vale la pena retomar las ideas de Riccardo Guastini, quien identifica a un “principio” como una norma “fundamental”, y explica por qué y lo que ello significa:

- a) En primer lugar, caracteriza el sistema jurídico del cual trata (o de uno de sus sectores), en el sentido que constituye un elemento esencial para la identificación de la fisonomía del sistema;
- b) En segundo lugar, da fundamento axiológico (otorga justificación ético-política) a una pluralidad de otras normas del sistema;
- c) En tercer lugar, no exige a su vez algún fundamento, alguna justificación ético-política, porque es concebida, en la cultura jurídica existente, como una norma evidentemente “justa” o “correcta”.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos; historia y filosofía*, México, Fontamara, 1999, p. 22.

<sup>22</sup> Vitale, Ermanno, “Sobre la fundamentación de los derechos fundamentales”, en Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 278-280.

<sup>23</sup> Guastini, Riccardo, “Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”, en *Palestra del Tribunal Constitucional*, revista mensual de jurisprudencia, año 2, núm. 8, agosto, 2007.

RAÚL CERVANTES ANDRADE

Ya puntualizamos que los principios constitucionales son mandatos de optimización; que tienen una textura abierta; que admiten una expresión implícita; a los que se les presta adhesión; que dan razones para una justificación; que tienen una dimensión de peso o importancia; que son ponderables; susceptibles de entrar en colisión; que permiten resolver “casos difíciles”; (además) que tienen carácter fundante; potencial invalidante de normas, y que son inalterables. Debido a todo ello, principalmente a que son mandatos de optimización y a que tienen una textura abierta, el efecto práctico que resulta del hecho de que principios y derechos humanos tengan la misma fundamentación es que, ante la imposibilidad de agotar en las normas todas las reglas, los aspectos y supuestos que puede cubrir un derecho humano, se asegura, no obstante, el cumplimiento de los fines, los cuales coinciden en la dignidad humana y sus manifestaciones.

## IX. REFLEXIÓN FINAL

Es innegable que el sistema jurídico mexicano no es el mismo de hace unos años, como también lo es que se encuentra en proceso de transición. La teoría jurídica de los derechos humanos que hemos adoptado debe traducirse en la cristalización de un verdadero sistema nacional de protección de derechos humanos que coloque a la persona y su dignidad en el centro de la actuación del Estado, y que le responda de forma satisfactoria. La efectividad cada vez más plena de las prerrogativas fundamentales constituye un requisito indispensable para que ese sistema adquiera valor. Al final, un texto como éste deben servir para contribuir en ese sentido; para brindar insumos que sirvan al desarrollo de estrategias de solución a las desviaciones y los desequilibrios sociales que padecemos, y para generar una mayor conciencia en las autoridades y, sobre todo, en los particulares, de que el reto de los derechos humanos apenas comienza.

Hemos llegado a un punto de evolución de la humanidad en el que un Estado, un sistema político y una sociedad, independientemente del diseño de sus reglas para la elección de representantes populares y toma de decisiones, no puede ser calificado como democrático si no reconoce y garantiza los derechos humanos, de acuerdo con las implicaciones de su rasgo más esencial: la universalidad. Al respecto, vale la pena detenernos en la siguiente reflexión de Carlos Massini:

...la ética política de nuestro tiempo, al menos en los países occidentales, se encuentra apoyada sobre dos pilares básicos: la democracia como la única forma de gobierno legítima y los derechos humanos como criterios fundamentales para la valoración de la conducta política. Se trata en ambos casos de lo que Aristóteles denominaba *topoi*, es decir, lugares comunes indiscutidos, que se dan por aceptados y a partir de los cuales se desarrolla la totalidad del debate político, sin que pueda ponerse en discusión su validez.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Massini, Carlos, *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

## LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL CONSTITUCIONALISMO DE PRINCIPIOS

Democracia y derechos humanos se han fusionado. Satisfacer sus exigencias —lo que siempre se produce en grados—, depende de muchos factores, uno de ellos, estoy convencido, es que hagamos evolucionar nuestro constitucionalismo mexicano hacia un constitucionalismo de principios, depurado de reglas, especificaciones y detalles que, por su naturaleza y nivel de trascendencia, deben colocarse en un ordenamiento de desarrollo constitucional, secundario o reglamentario. Ello nos ayudará a no perder de vista lo esencial, lo que verdaderamente nos dirige al cumplimiento de los fines.

### X. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, “Los derechos constitucionales y el sistema jurídico”, en Gaxiola, Jorge *et al.* (coord.), *Teoría del discurso y derechos constitucionales*, México, Fontamara, 2005.
- BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos; historia y filosofía*, Fontamara, México, 1999.
- CERVANTES, Raúl, *El constitucionalismo de principios: un enfoque desde el constructivismo jurídico*, Tirant lo Blanch (en prensa).
- , “El nuevo régimen jurídico de los derechos humanos”, en *Foro Jurídico*, núm. 144, septiembre, 2015.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, España, Ariel, 2012.
- GLENDON, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Panamericana, 2011.
- GUASTINI, Riccardo, “Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”, en *Palestra del Tribunal Constitucional*, revista mensual de jurisprudencia, año 2, núm. 8, agosto, 2007.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, Cenit, 1931.
- MASSINI, Carlos, *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.
- VITALE, Ermanno, “Sobre la fundamentación de los derechos fundamentales”, en FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *La ley y su justicia*, Madrid, Trotta, 2014.

